

Reclamación nº 426/2026

Resolución nº 457/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de INGENIERIA FORESTAL, S.A. contra el Acuerdo del Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II de fecha 23 de julio de 2026, por el que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado *“Servicios de acondicionamientos de zonas verdes y forestales en cualquiera de las instalaciones y terrenos de Canal de Isabel II, S.A., M.P.”*, número de expediente Expediente n.º 128/2024 y licitado por la mencionada empresa pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 6 de noviembre de 2025 tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), como en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el día 19 del mismo mes en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de valoración y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato es de 6.283.467,90 euros y el plazo de duración será de 4 años, con posibilidad de prórroga por uno más.

A la presente licitación presentaron oferta 6 licitadores, entre los que se encuentra la reclamante.

Segundo. - Calificada la documentación administrativa de las propuestas y admitidas todas las empresas a la licitación, se procede a conocer las proposiciones de los interesados a efectos de calificar dichas ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Interesa, a los efectos de resolver la presente reclamación.

Todos los criterios de adjudicación responden a valoración automática, por lo que la Mesa de Contratación en su sesión de 28 de mayo de 2026, clasifico las ofertas tanto en el lote 1 como en el lote 2.

Efectuados todos los trámites previos a la adjudicación, la Mesa de Contratación acuerda en su sesión de 2 de julio de 2023, proponer la adjudicación del contrato en cuanto al lote 1 a UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. - EUROSERVICIOS Y OBRAS FORESTALES, S.A. y en cuanto al lote 2 a UTE INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. - JOGOSA OBRAS Y SERVICIOS S.L.U.

El Consejo de Administración de Canal de Isabel II acordó, en su sesión celebrada el día 23 de julio de 2026, adjudicar los contratos de los Lotes 1 y 2 en los términos indicados anteriormente, notificándose a todos los licitadores el día siguiente.

Tercero. - El 11 de agosto de 2026 la representación legal de INGENIERIA FORESTAL, SA (en adelante INFOSA) presentó ante el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada a este Tribunal el mismo día, reclamación en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de ambos lotes, al considerar que su oferta no ha sido correctamente calificada.

El 17 de agosto de 2026 el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de reclamación sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados el día 6 de agosto, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se han presentado alegaciones por parte de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. y EUROSERVICIOS Y OBRAS FORESTALES, S.A., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas

directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que considera que su oferta ha sido mal valorada y que de estimarse sus pretensiones podría alcanzar la adjudicación de un lote del contrato por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero .- La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de julio de 2026, practicada la notificación al día siguiente e interpuesta la reclamación el 11 de agosto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

INFOSA interpone reclamación dirigida contra la valoración obtenida en el criterio automático 8.A).2.2, relativo a la “Formación en seguridad y prevención de riesgos de caída en trabajos de poda en altura, talas, podas y repoblaciones forestales del Encargado”.

La reclamante afirma que presentó oferta para los lotes 1 y 2 y aportó la documentación relativa al Encargado, incluyendo su experiencia y formación técnica y preventiva y los certificados correspondientes a la formación específica objeto de valoración. Sin embargo, la Mesa le atribuyó cero puntos en el criterio 8.A).2.2.

Según INFOSA, la Administración no cuestiona que el Encargado haya realizado los cursos específicos objeto de valoración, sino que funda la puntuación de cero puntos exclusivamente en que no acredita el requisito del apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP relativo a un curso de prevención de riesgos laborales de 60 horas —o de 50 horas si fue obtenido antes del 6 de septiembre de 2007— apto para desempeñar funciones de recurso preventivo.

Sobre la exigencia de formación preventiva de 60 horas, INFOSA cuestiona que

pueda exigirse al Encargado la formación preventiva en los términos establecidos en el apartado 5.2.1. Alega que la exigencia procede de la regulación preventiva aplicable al sector de la construcción y que no puede trasladarse automáticamente a un contrato cuyo objeto principal es el acondicionamiento y mantenimiento de zonas verdes y forestales. Entiende que debe analizarse la normativa aplicable al concreto objeto contractual y, especialmente, la necesidad, adecuación y proporcionalidad.

Sostiene la reclamante que el encargado dispone de formación en prevención de riesgos laborales y que el certificado aportado acredita un curso de 50 horas cuestionando que la diferencia entre 50 y 60 horas determina, sin más, la imposibilidad de valorar la formación específica adicional acreditada.

INFOSA distingue entre los requisitos mínimos exigidos para el perfil de Encargado en el apartado 5.2.1 y el criterio automático 8.A).2.2, que valora determinada formación específica adicional. Sostiene que el Pliego no establece expresamente que el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos produzca como consecuencia automática la pérdida de toda la puntuación del criterio de adjudicación.

La reclamante invoca el principio de vinculación a los pliegos y la doctrina de la “lex contractus”. Precisamente por ello considera que la Mesa no puede añadir, en fase de valoración, una consecuencia jurídica desfavorable que no aparezca expresamente establecida. A su juicio, el criterio 8.A).2.2 debía aplicarse conforme a su propia fórmula de valoración, comprobando si el Encargado acreditaba los cursos de 18 horas, 18 horas y 40 horas que el criterio contempla.

INFOSA sostiene que la formación específica aportada debía ser valorada, pues el criterio está diseñado para atribuir puntuaciones independientes en función de cada curso acreditado. La reclamante entiende que privarla de toda puntuación por una cuestión relativa al requisito preventivo supone convertir un requisito de aptitud o solvencia del perfil en una causa de exclusión de la valoración de otros méritos, sin

que el PCAP establezca con suficiente claridad esa consecuencia.

La reclamante denuncia así mismo que la motivación ofrecida no explica adecuadamente el razonamiento que conduce desde el supuesto incumplimiento del apartado 5.2.1 hasta la consecuencia de cero puntos en el apartado 8.A).2.2. El informe explicaría por qué el curso de 50 horas no cumple el requisito de 60 horas, pero, según INFOSA, no exteriorizaría suficientemente por qué ello impide valorar los restantes cursos específicos acreditados.

INFOSA considera desproporcionado que un licitador que acredita formación específica en materias directamente relacionadas con las prestaciones objeto del contrato quede equiparado, a efectos de este criterio, a quien no acredita ninguno de los cursos puntuables. Sostiene que la interpretación realizada desnaturaliza la finalidad del criterio de adjudicación y puede afectar a los principios de igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia.

La reclamante solicita que se anule la valoración efectuada respecto del criterio 8.A).2.2 y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a su valoración, para que el órgano de contratación realice una nueva valoración conforme al PCAP y motive suficientemente la decisión. No formula como pretensión principal que el Tribunal le atribuya directamente una concreta puntuación, sino que interesa una nueva valoración.

Con carácter subsidiario, INFOSA sostiene que, si el Tribunal entiende que el Pliego efectivamente exige el curso de prevención de 60 horas como condición imprescindible para acceder a la valoración del criterio 8.A).2.2, debe examinarse la legalidad de esa previsión. Considera que una exigencia de ese contenido, aplicada a un contrato de servicios forestales y zonas verdes, podría resultar desproporcionada y contraria a los principios de igualdad, concurrencia y vinculación con el objeto del contrato. Defiende que el recurso principal no pretende impugnar directamente el Pliego, sino la interpretación que de él ha realizado la Mesa, y solo

subsidiariamente plantea la impugnación indirecta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La entidad contratante en su informe solicita la desestimación de la reclamación. Parte de que la cuestión es esencialmente objetiva: el Encargado propuesto por INFOSA no reúne uno de los requisitos expresamente exigidos por el apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP y, por ello, tampoco puede ser valorado en el criterio 8.A).2.2.

CYII invoca el carácter vinculante del PCAP y recuerda que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada de sus cláusulas. La exigencia de formación preventiva de 60 horas estaba contenida en el Pliego antes de la presentación de las ofertas y no fue impugnada por INFOSA ni por los demás licitadores. Por ello, entiende que no puede ser sustituida en fase de valoración por una exigencia diferente o por un juicio de equivalencia no previsto en el PCAP.

El órgano de contratación informa que el objeto contractual no se limita a labores ordinarias de mantenimiento de zonas verdes, sino que comprende servicios de arbolado, tratamientos selvícolas, plantaciones, acondicionamientos y actuaciones complementarias. Entre estas últimas se incluyen determinados trabajos de obra civil. A partir de ello sostiene que el Encargado puede desarrollar actividades comprendidas en el ámbito del artículo 3 del VII Convenio General del Sector de la Construcción y que, por esa razón, resulta justificada la exigencia de la formación preventiva prevista para dicho ámbito.

El órgano de contratación señala que el PCAP exige un curso de prevención de riesgos laborales de 60 horas, admitiendo excepcionalmente uno de 50 horas únicamente si fue obtenido antes del 6 de septiembre de 2007. INFOSA aportó un certificado de 50 horas expedido el 12 de junio de 2013. Por tanto, el documento no se encuentra dentro de la excepción temporal prevista en el Pliego y no acredita el requisito exigido. El propio órgano de contratación califica este extremo como

pacífico.

CYII mantiene que la redacción del apartado 8.A).2.2. del PCAP, dispone que el Encargado ofertado a efectos de valoración será el mismo propuesto por el licitador para cumplir los requisitos del apartado 5.2.1 y añade que dicho perfil deberá cumplir todos los requisitos previstos en ese apartado. Por tanto, el órgano entiende que el cumplimiento de los requisitos mínimos es una condición previa para acceder a la valoración de la formación adicional.

El órgano de contratación considera que la fórmula recogida en el criterio 8.A).2.2 que atribuye 3 puntos a la formación en seguridad y prevención de riesgos de caída en trabajos de poda en altura, 3 puntos a la formación en trabajos de tala y poda y 4 puntos a la formación en repoblaciones forestales y tratamientos silvícolas, solo opera respecto del Encargado que reúne previamente todos los requisitos mínimos del apartado 5.2.1.

CYII manifiesta ante este Tribunal que, al no haberse presentado inicialmente toda la documentación acreditativa requerida, se solicitó a INFOSA que aportara los documentos correspondientes. En fase de aclaraciones presentó el certificado de 50 horas expedido en 2013. Examinada la documentación, el Área de Parques y Jardines concluyó que no cumplía el requisito previsto en el PCAP y, en consecuencia, que el criterio debía valorarse con cero puntos.

Rechaza CYII la falta de motivación de la adjudicación. Entiende que el Pliego establece directamente como consecuencia: si el Encargado objeto de valoración no cumple todos los requisitos del apartado 5.2.1, no puede obtener puntuación en el criterio 8.A).2.2.; por ello considera que no era necesaria una motivación adicional distinta de la aplicación de la regla contenida en el Pliego.

Por todo ello ,CYII considera que la valoración de cero puntos es correcta y conforme al PCAP, y que la reclamación debe desestimarse

3. Alegaciones de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. y EUROSERVICIOS Y OBRAS FORESTALES, S.A.

Las interesadas sostienen que INFOSA pretende sustituir el criterio aplicado por los técnicos y por la Mesa de Contratación por su propia interpretación del PCAP. Invocan el carácter de *lex contractus* de los pliegos y la presunción de acierto de la valoración técnica, señalando que no se ha acreditado arbitrariedad, error material, desviación de poder ni otro vicio que permita revisar el criterio técnico.

Consideran incontrovertible que el Encargado propuesto no cumple el requisito mínimo exigido. El certificado acredita 50 horas y fue obtenido en 2013, mientras que el PCAP exigía 60 horas para los cursos posteriores al 6 de septiembre de 2007.

Las interesadas rechazan que los técnicos puedan determinar que otra formación diferente de la prevista en el PCAP sea equivalente o suficiente. A su juicio, ello supondría alterar las reglas de la licitación y otorgar a INFOSA un trato distinto del recibido por los demás licitadores.

Sostienen que el cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil constituye una condición previa y necesaria para acceder a la puntuación del criterio A.2.2. Al no cumplirse el apartado 5.2.1, INFOSA no podía obtener puntuación alguna en el criterio. La asignación de cero puntos no sería una penalización, sino la consecuencia de no cumplir la condición necesaria para la valoración.

Las interesadas consideran que la motivación permite conocer la razón de la puntuación y que el propio recurso demuestra que INFOSA comprendió perfectamente la causa de la decisión, pues pudo combatirla extensamente. Añaden que, al derivar la consecuencia directamente del Pliego, no era necesaria una justificación adicional.

En relación con la impugnación indirecta de los pliegos, defienden que la exigencia de 60 horas era clara desde la publicación del PCAP. INFOSA no la impugnó y presentó su oferta aceptando sus condiciones. Por ello, consideran que la recurrente pretende utilizar el recurso especial para reabrir el plazo de impugnación de los pliegos, sin que concurra una causa excepcional de nulidad de pleno derecho ni una circunstancia que hubiera impedido conocer la supuesta infracción en el momento oportuno.

Finalmente, sostienen que la documentación relativa a la oferta y a los criterios de adjudicación no puede modificarse posteriormente. Admitir una nueva acreditación o una valoración diferente supondría alterar la oferta y vulnerar los principios de igualdad y proporcionalidad

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la cuestión que debe resolverse no consiste simplemente en determinar si el Encargado propuesto por INFOSA dispone de formación preventiva, sino en establecer qué efecto jurídico produce el hecho, no controvertido, de que el certificado aportado no reúna las condiciones de duración y fecha establecidas en el apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP.

En particular, debe determinarse si la falta de cumplimiento de ese requisito mínimo impide valorar la formación adicional prevista en el criterio 8.A).2.2 y, por tanto, si la atribución de cero puntos fue una consecuencia prevista por el propio Pliego o si, como sostiene la recurrente, constituye una consecuencia añadida por la Mesa en fase de valoración.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario de la totalidad de sus cláusulas o

condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Este principio opera en una doble dirección, vinculando a los licitadores y también al órgano de contratación, que debe valorar las ofertas de acuerdo con las reglas previamente establecidas. De ahí que la cuestión decisiva sea determinar, mediante una interpretación sistemática y no aislada, qué regla contiene el PCAP.

El apartado 5.2.1 del Anexo I establece los requisitos mínimos que debe reunir el perfil de Encargado que se adscribirá a la ejecución del contrato. Entre ellos figura el curso de prevención de riesgos laborales de 60 horas, admitiéndose excepcionalmente cursos de 50 horas cuando fueran anteriores al 6 de septiembre de 2007.

El apartado 8.A).2.2 regula, por su parte, un criterio de adjudicación destinado a valorar formación adicional del Encargado. Sin embargo, no se limita a enumerar los cursos puntuables, sino que introduce una regla expresa sobre el sujeto que puede ser valorado: *“el Encargado ofertado a efectos de valoración será el mismo propuesto para cumplir los requisitos del apartado 5.2.1 y dicho perfil deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el apartado 5.2.1 del Anexo I para el mismo”*.

La utilización de la expresión “todos los requisitos” resulta determinante. El Pliego establece así una relación de presupuesto y consecuencia. Primero, el Encargado debe reunir los requisitos mínimos exigidos para el perfil; después, sobre ese mismo perfil, puede valorarse la formación adicional que contempla el criterio 8.A).2.2.

La formación de 18 horas en seguridad y prevención de riesgos de caída en trabajos de poda en altura, la formación de 18 horas en trabajos de tala y poda y la formación de 40 horas en repoblaciones forestales y tratamientos silvícolas constituyen elementos adicionales de valoración.

No cabe interpretar que estos cursos conviertan en innecesario el cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil. El criterio no dice que la persona que acredite

cualquiera de esas formaciones pueda ser valorada como Encargado, sino que identifica al Encargado propuesto para la ejecución del contrato y exige expresamente que ese perfil cumpla todos los requisitos del apartado 5.2.1.

En consecuencia, la recurrente no puede separar artificialmente ambos bloques de regulación cuando el propio PCAP los ha conectado de manera expresa.

Comprobamos que INFOSA aportó un certificado de *“Capacitación para funciones de nivel básico 50 h de la actividad preventiva”*, expedido el 12 de junio de 2013. El apartado 5.2.1 admite un curso de 50 horas únicamente cuando hubiera sido obtenido antes del 6 de septiembre de 2007. Por tanto, el documento presentado no satisface el requisito previsto en el Pliego.

Este dato es objetivo y no requiere valoración técnica: la duración acreditada es de 50 horas y la fecha de obtención es posterior a la fecha límite establecida por el propio PCAP.

El hecho de que el Encargado disponga de otras formaciones específicas no permite considerar cumplido el requisito mínimo preventivo, puesto que el Pliego no contempla un sistema de equivalencias ni atribuye a la Mesa la facultad de sustituir el requisito establecido por otro que considere materialmente equivalente.

Una vez determinado que el Encargado propuesto no cumple todos los requisitos del apartado 5.2.1, tampoco concurre la condición exigida por el apartado 8.A).2.2 para que ese mismo perfil pueda ser objeto de valoración.

Por ello, la atribución de cero puntos no constituye una penalización sobre una puntuación previamente obtenida, ni una causa de exclusión introducida por la Mesa. Es la consecuencia de que no concurra el presupuesto establecido por el Pliego para que pueda operar el criterio de adjudicación.

La interpretación de INFOSA produciría, por el contrario, una disociación entre el Encargado que debe cumplir los requisitos mínimos y el Encargado cuya formación se valora, pese a que el Pliego establece expresamente que ha de tratarse de la misma persona y que esta debe cumplir todos los requisitos del apartado 5.2.1.

La recurrente cuestiona que una formación preventiva de 60 horas pueda exigirse en un contrato de servicios forestales. Sin embargo, esta cuestión afecta materialmente al contenido del Pliego. El órgano de contratación ha explicado que el objeto contractual comprende no solo actuaciones de mantenimiento de zonas verdes, sino también trabajos de arbolado, tratamientos selvícolas, plantaciones y actuaciones complementarias, algunas de ellas vinculadas a actividades comprendidas en el ámbito de la construcción. El expediente ofrece, por tanto, una explicación de la razón por la que se incorporó al perfil una determinada exigencia preventiva.

Recordemos que en los pliegos de condiciones no han sido impugnados, por lo que en aplicación del artículo 139.1 de la LCSP. En todo caso, una vez establecido el requisito de forma clara en el PCAP, la Mesa no podía prescindir de él ni sustituirlo por otro criterio en el momento de valorar las ofertas.

Tampoco puede prosperar la alegación relativa a la falta de motivación. La documentación de valoración identifica el requisito exigido, examina el certificado aportado y señala su fecha y duración, concluyendo que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos admitidos por el PCAP.

Además, el informe del órgano de contratación explica expresamente la conexión entre los apartados 5.2.1 y 8.A).2.2 y reproduce la regla conforme a la cual el perfil valorado debe cumplir todos los requisitos del apartado 5.2.1.

La motivación debe permitir conocer las razones de la decisión y posibilitar su impugnación. Esa finalidad se ha cumplido en el presente caso, como demuestra el contenido del propio recurso, en el que INFOSA identifica con precisión tanto el

requisito controvertido como la consecuencia que pretende combatir.

La controversia, además, presenta un componente predominantemente jurídico y objetivo. No se trata de sustituir una valoración técnica de los cursos por otra, sino de determinar si un certificado de 50 horas expedido en 2013 satisface un requisito que el PCAP fija en 60 horas, salvo cursos anteriores a una fecha determinada, y qué consecuencia atribuye el Pliego al incumplimiento.

La Mesa se ha limitado a comprobar la documentación aportada y a contrastarla con una condición objetiva establecida en el Pliego.

La pretensión subsidiaria de impugnación indirecta de los pliegos, exige distinguir entre la impugnación de la aplicación de una cláusula y la impugnación indirecta de su contenido. La exigencia de 60 horas, con la excepción de los cursos anteriores al 6 de septiembre de 2007, aparecía expresamente recogida en el apartado 5.2.1. Asimismo, el apartado 8.A).2.2 establecía expresamente que el perfil valorado debía cumplir todos los requisitos de aquel apartado.

No estamos, por tanto, ante una cláusula cuyo significado solo pudiera conocerse al producirse la valoración. La recurrente podía conocer desde la licitación tanto el requisito formativo como la vinculación entre el perfil mínimo y el perfil objeto de valoración.

La doctrina admite excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos firmes en supuestos especialmente cualificados, entre ellos cuando concurra una causa de nulidad de pleno derecho o cuando la ilegalidad solo pueda apreciarse al aplicar la cláusula. No se acredita aquí ninguna de esas circunstancias.

La mera discrepancia de INFOSA con la duración de la formación o con la proporcionalidad de la exigencia no permite reabrir el plazo de impugnación del PCAP. En consecuencia, la impugnación indirecta no puede prosperar.

En definitiva, aceptar la pretensión de INFOSA y permitir que se valorase la formación adicional pese al incumplimiento del requisito mínimo supondría apartarse de las reglas objetivas establecidas para todos los licitadores. La aplicación uniforme del PCAP exige que el mismo presupuesto de acceso al criterio se aplique a todas las ofertas.

Tampoco cabe utilizar la fase de valoración para introducir una equivalencia o una dispensa que el Pliego no contempla. La igualdad de trato exige precisamente que las ofertas sean examinadas conforme a las mismas condiciones previamente conocidas.

En consecuencia, procede desestimar el recurso especial interpuesto por INGENIERÍA FORESTAL, S.A. y confirmar la valoración efectuada respecto del criterio 8.A).2.2 del Anexo I del PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de INGENIERIA FORESTAL, SA contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Canal de Isabel II de fecha 23 de julio de 2026, por el que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado *“Servicios de acondicionamientos de zonas verdes y forestales en cualquiera de las instalaciones y terrenos de Canal de Isabel II, S.A., M.P.”*, número de expediente Expediente n.º 128/2024

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL